



NAYARIT



**TEPIC, NAYARIT; VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO. -**

Se tiene por recibido el trece de abril en curso, vía correo electrónico al diverso [actuuario@itainayarit.org](mailto:actuuario@itainayarit.org) y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, en el recurso de revisión **A/19/2021**, un escrito signado por **Genaro Pardo Arvizu**, recurrente, en el que se tienen por hechas las manifestaciones que refiere para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por el recurrente, es de señalar que con fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, se le requirió a **Genaro Pardo Arvizu**, recurrente, para que remitiera a este Instituto la copia de la solicitud de la información, de la respuesta que se impugna o de la notificación correspondiente, según sea caso, esto conforme lo establecido en el artículo 155, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por lo que, si bien es cierto, aduce interponer el recurso de revisión ante la Secretaría de Seguridad Pública, poniendo como número de oficio SSPC/UT/133/2021 a la contestación del sujeto obligado, lo cierto es que, el recurrente remite a este Instituto la contestación otorgada por el Despacho del Ejecutivo, teniendo como número de folio DE/UT/009/2021, y no así la contestación de Secretaría de Seguridad Pública, dicho sujeto obligado mediante el cual interponer el citado recurso.

De modo que, mediante acuerdo que antecede se apercibió a **Genaro Pardo Arvizu**, que en caso de no desahogar la prevención se desecharía el presente recurso de revisión, conforme lo prevé el artículo 170, fracción IV, de la Ley de la materia.

Consecuentemente y en observancia a lo anteriormente expuesto y a lo previsto por los artículos invocados con antelación, se infiere que **Genaro Pardo Arvizu**, no remitió la respuesta del sujeto obligado, por lo que, resulta improcedente la admisión del recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se actualiza una causal de desechamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

De ahí que, admitir un recurso de revisión en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas





NAYARIT



inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

**NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO AL RECURRENTE.**

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramón Alejandro Martínez Álvarez, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.

